

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PROCESAL Y LOS NUEVOS MODELOS PROCESALES

Carlos Colmenares Uribe*

El fenómeno de la Constitucionalización del derecho procesal tiene como exclusiva finalidad lograr la tan pretendida justicia, reconocida actualmente en todos los textos fundamentales como valor superior del ordenamiento jurídico, convirtiéndose el proceso como lo sostenía el maestro COUTURE "en el medio de realización de la justicia".¹

El proceso hoy día, se caracteriza por estar humanizado conforme lo sostiene el Profesor Devis Echandía, procurándose más la intermediación del Juez con los justiciables, pues se trata de actuaciones de personas para juzgar a otras personas, entonces, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, deshumanizar el proceso judicial es desnaturalizarlo y quitarle vigor para cumplir la función social del interés público, de obtener y tutelar la paz y la armonía sociales y los derechos fundamentales del ser humano.

A partir del año de 1991, se abandonó la Doctrina Constitucional clásica de MONTESQUIEU, la del criterio conceptual de la Constitución Programática que se limitaba a establecer estructuras fundamentales, para que la ley desarrollara todos los principios, es decir, que la fuerza de la norma constitucional debía contar con el desarrollo de la ley, por tanto, se le negaba a la Constitución un carácter normativo para atribuírselo a la ley.

En Colombia, son fines esenciales del Estado, entre otros, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Cuando un Juez de la República toma conciencia de lo que significa tener en sus manos un proceso, que es precisamente un pedazo de vida, una realidad social, obrando con sensibilidad y teniendo como norte la humanización de la Justicia, la tutela efectiva y el plazo razonable, entiende y comprende que estamos frente a una nueva dinámica judicial, una nueva corriente, es precisamente la Constitucionalización del Derecho Procesal y no se puede perder de vista que el proceso es el mismo Derecho Procesal.

Estos dos temas, es decir la Constitucionalización del Derecho Procesal y los nuevos modelos procesales, que estudia la doctrina procesal, son regulados expresamente en la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela y en el Sistema Procesal del Trabajo del mismo país, conforme se demostrará de manera elemental, recurriendo previamente a estudios serios y de reconocimiento mundial de los profesores MICHELLE TARUFFO y DOMINGO GARCÍA BELAUNDE.²

Hoy día existe mucha literatura jurídica sobre el bautizo apropiado de Derecho Procesal Constitucional, pero en Iberoamérica la única Constitución Política que elevó las instituciones, principios, reglas y sistemas del derecho procesal a rango constitucional fue la de la República Bolivariana de Venezuela, quedando claro por cuanto en el fondo se trata de procesos mediante los cuales se buscan objetivos relacionados con el hombre, la vida, la justicia, la paz y la convivencia, es decir, atados al mundo constitucional y su defensa. En Colombia existen varias normas procesales incorporadas en la Carta Política, como son los artículos 29, 31, 228, 229, 230, entre otras, pero solo a nivel Jurisprudencial es que se ha reconocido la tutela efectiva y el plazo entre otros, mientras que en Venezuela, conforme se demostrará, existen más de 100 normas procesales de rango constitucional.

El Derecho Procesal gravita sobre las instituciones de la jurisdicción, la acción y el proceso. Estas tres instituciones fueron elevadas a rango constitucional en la República Bolivariana de Venezuela.

En América el nombre de DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL se debe a los maestros NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Y EDUARDO J. COUTURE, desde los años de 1944 y 1948, y más tarde, HÉCTOR FIX-ZAMUDIO lo utilizó al analizar las contribuciones de CALAMANDREI al Derecho Procesal:³ "Hoy día existe un centenar de juristas de Europa y América que se ocupan del tema,

* Carlos Colmenares Uribe es Profesor de la Facultad de derecho de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, especialista en derecho Penal y Procesal civil; en la actualidad es Presidente del Instituto de Derecho Procesal Capítulo Norte de Santander. Es fundador del Colegio de Abogados de Cúcuta Norte de Santander y Arauca. Ha sido conferencista invitado en varias universidades de Colombia y Venezuela.

¹COUTURE, Eduardo J. *Tutela Constitucional del Proceso*, Pág. 148.

²GARCIA BELAUNDE, Domingo. *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Temis, Bogotá DC, 2001.

³La aportación de Piero Calamandrei al Derecho Procesal Constitucional en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 23, julio-setiembre de 1956.

destacando todos que esta disciplina nace después de la segunda guerra mundial por la preocupación de la eliminación del hombre.

Precisamente el profesor peruano DOMINGO GARCIA BELAUNDE, para desarrollar y justificar el estudio del Derecho Procesal Constitucional consigna expresamente:

“7. LOS CONTENIDOS: ACCIÓN, JURISDICCIÓN Y PROCESO

Debemos a RAMIRO PODETTI haber diseñado por vez primera lo que venía desde atrás; es decir, que existe una trilogía estructural del proceso, formada por la acción, la jurisdicción y el proceso, (cfr. A R. PODETTI, “Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil”, en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, año II, 1944, y antes, en 1942). Esta trilogía, que ALCALÁ-ZAMORA denomina trípode desvencijado, ha atravesado un sinfín de tribulaciones, empezando con su propia conceptualización, sobre la que existen bibliotecas enteras. Pero, simplificando algo la problemática, y solo con fines utilitarios, podemos hacer las siguientes precisiones:

a) La acción como capacidad de recurrir a los órganos del Estado en busca de la satisfacción de pretensiones; cuyos titulares son, generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo a lo que establezca la ley.

b). Jurisdicción, que es la capacidad de resolver las pretensiones de las partes, envueltas en un litigio.

c). El proceso, que es el camino dialéctico a través del cual se desarrolla la jurisdicción, y en donde se definen las pretensiones o intereses en juego.

Estos son términos netamente procesales, si bien es cierto que el fundamental de ellos, es quizá el de jurisdicción, que es pieza clave del Derecho Constitucional. Así, ALCALÁ-ZAMORA señala que la jurisdicción en sentido estático es parte del Derecho Constitucional, y en sentido dinámico es parte del Derecho Procesal. En todo caso, la jurisdicción es vista como un atributo del Estado, que se desarrolla en plenitud, a través de tribunales y mediante procesos de naturaleza diversa. Tan importante es la jurisdicción, que hay algunos, como JUAN MONTERO AROCA, que pretenden llamar Derecho Jurisdiccional al Derecho procesal, lo cual, si bien en principio no está del todo desencaminado, tropieza con algunos obstáculos, de los que señalamos dos:

1. El uso reiterado y frecuente del término derecho procesal, que se afianza cada vez más.
2. La situación real que existe, ya que el fin de la litis depende directamente del proceso y de su desarrollo (que consiste en una decisión final y en su posterior ejecución).

Como es fácil advertir, estos tres puntos, o sea, esta trilogía estructural, se repite en toda rama procesal, aun cuando en realidad se desarrolla, fundamentalmente, en la parte general, la conocida como teoría general del proceso⁴. Pero en la parte especial, esta trilogía se difumina, es decir, se extiende o desarrolla cobijada en determinadas instituciones desarrolladas por la parte especial del Derecho procesal, y que además tienen sus propias variantes en función, sobre todo, de la legislación positiva de cada país.

Si esto se traslada al Derecho Procesal Constitucional, tenemos lo siguiente:

a) La acción es de carácter abstracto y tiene como sujeto a la persona que en tal virtud, puede movilizar los mecanismos judiciales del Estado.

b) En cuanto a la jurisdicción, ella se atribuye a los órganos que tienen la misión de llevar a cabo el desarrollo de tales pretensiones, y

⁴Sobre la cual hay varios manuales acreditados, cf. Víctor Fairén Guillén, *Teoría general del derecho procesal*. UNAM, México 1992; Enrique Véscovi. *Teoría general del proceso*, Edit. Temis, Bogotá 1984; H. Devis Echandía *Teoría general del proceso*, 2 t., Edit. Universidad, Buenos Aires 1984-85; quienes, por cierto, parten de la idea dominante de que el proceso es uno solo.

⁵VÉSCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*, Edit. Temis, Bogotá 1984.

c) El proceso se configura de acuerdo a lo que cada legislación en especial contempla (Los procesos constitucionales no son uniformes, y dependen de la legislación de cada país).

Más ceñidos a lo expuesto, se puede sostener lo siguiente en lo relacionado con el contenido del Derecho Procesal Constitucional:

1) Una primera parte es la jurisdicción (o justicia, como clásicamente algunos prefieren). En este apartado, se discuten los diferentes modelos que existen;

2) Los procesos constitucionales; y

3) Los órganos constitucionales.

Estos a su vez se diversifican, amplían y perfeccionan en función de la legislación de cada país.

Con esta clasificación se hace un deslinde o desdoblamiento que permite un mejor análisis, prescindiendo formalmente del concepto de acción, pues éste subyace a los demás, y por cuanto su carácter abstracto, lo hace aplicable a cualquier tipo de proceso. La acción, o mejor su autonomía, es el presupuesto de cualquier teoría procesal y en consecuencia de todos los procesos, no siendo exclusiva de ninguno de ellos, porque su configuración es general. Sólo se distingue, cuando se materializa en determinado ordenamiento”.

Tomando las distintas escuelas de derecho procesal que existen en el mundo, en lo único que coinciden sobre los tres pilares que conforman esta disciplina, es decir, la jurisdicción, la acción y el proceso.

Es importante destacar el término jurisdicción pero en el contexto iberoamericano, para ello, es necesario acudir al Maestro ENRIQUE VESCOVI, quien sobre el particular señala: “ Se la considera como una función (potestad) del Estado, cuyo principal fin es satisfacer el interés de este en la realización del Derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social (Devis Echandía). Se indica, asimismo, que el fin secundario y coincidente con el anterior- cuando corresponde- es satisfacer el interés privado”⁵.

Se puede demostrar que la Jurisdicción se encuentra consagrada en la Carta Política Venezolana.

Inicialmente en el preámbulo señala que es un Estado de justicia, donde se consolidan los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones, para asegurar el derecho a la vida, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna de manera que se cumpla la garantía universal e indivisible de los derechos humanos.

Por su parte en el artículo segundo destaca que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos.

Siguiendo esa misma inspiración de la consolidación de todos los valores mencionados, en su artículo tercero expresamente advierte que El Estado tiene como fines esenciales de defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

Con estas tres normas es suficiente el respaldo de la Institución de la Jurisdicción, pero todo no termina allí sino que en su artículo quinto señala que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Precisamente el presupuesto de la jurisdicción es la soberanía.

En su artículo séptimo, señala que “la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

El preámbulo y los artículos 2, 3,5 y 7 guarda perfecta ecuación con el artículo 132 que reza: Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Pues bien, esta es una nueva cultura jurídica donde se sustituye el famoso principio de legalidad por el principio de supremacía y se acepta que el carácter normativo de la actual constitución constituye un principio que explica que la posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, distribuyendo competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ese carácter las controversias que se presenten en el grupo social para lograr la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.

De manera que, el valor normativo de la Constitución no se limita a que los cinco poderes públicos la observen sino que a ella igualmente quedan sometidos todos las personas que se encuentren en suelo Venezolano, pues es un deber y una obligación suya acatar la constitución.

A continuación se transcriben tres normas de la Constitución Venezolana que rezan:

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”.

Artículo 22. “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

Artículo 23. “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

Se consagró en la Constitución de Venezuela lo que la doctrina mundial, bautizó “ bloque de constitucionalidad” entendido como un concepto amplificado del derecho positivo constitucional, conforme al cual la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, pues el rango de “ normas constitucionales” lo tienen no solo el preámbulo y los preceptos de la Carta, sino todas las normas situadas en el nivel constitucional, tales como los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado de que se trate, cuyo respeto se impone a la ley, es decir, con fuerza de referencia para determinar la constitucionalidad de normas legales.

Por tanto, esos derechos humanos a los cuales se refieren las normas reseñadas, son aquellos inexorablemente esenciales para el individuo, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, a no ser torturado, desterrado, desaparecido, el derecho de libertad, utilizar sus armas naturales para hacer valer sus derechos a través de la palabra hablada y no de la tecnología como lo es la escritura.

La palabra hablada es propia del ser humano, por tanto la oralidad hace parte de los derechos humanos.

Por eso, cuando la famosa decretal del papa Inocencio III, del año 1216, que sancionó el triunfo de la escritura, según la cual todo acto procesal debe constar por escrito y el Juez no puede juzgar sino sobre esa base, pues solo le era posible fallar sobre lo que consta documentalmente en el proceso porque “ quod non est in Actis, non est in mundo”. Por tanto, el proceso quedo deshumanizado.

No es más preciso traer a colación al Maestro HERNANDO DEVIS ECHANDIA, quien sobre la humanización del proceso afirma: “El proceso judicial de cualquier clase, exige formas y ritualidades que lejos de ser inconvenientes representan una garantía importante para el debido ejercicio del derecho constitucional de defensa. Pero es indispensable humanizar al máximo sus procedimientos y sus trámites, puesto que se trata de actuaciones de personas para juzgar a otras personas cuyos problemas son, por consiguiente, profundamente humanos. De ahí que deshumanizar el proceso es desnaturalizarlo y restarle eficacia para cumplir la función social del interés público, de obtener y tutelar la paz y la armonía sociales y los derechos fundamentales del ser humano. Se debe procurar mas intermediación del Juez con los ajusticiables en todo proceso, para que aquél pueda conocerlos y apreciar mejor su problema; debe haber un trato sencillo y no arrogante de los juzgadores con las partes ...”.

Para humanizar el proceso es necesario aplicar necesariamente el sistema de la oralidad. La oralidad tiene la ventaja de la mayor facilidad en la emisión de las palabras, de que cuesta menos hablar que escribir; y además, la de mayor potencia expresiva; que generalmente las personas se entienden mejor cuando conversan que cuando se escriben cartas.

La oralidad es una forma de juicio que tiende a eliminar el expediente, las dilaciones y el oscurecimiento de la verdad, que son características propias del procedimiento escrito.

Entonces, las tres normas que consagran los derechos humanos y el llamado bloque de constitucionalidad, permiten que en ese ámbito hagan parte, de la Constitución Venezolana las siguientes normas:

A) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14 establece:

“14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, y
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

14.4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

14.5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

14.6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

14.7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

B). La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en cuyo artículo 8º consagra:

“Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa, de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los derechos de la justicia”.

Todo este conjunto de normas, es decir, el preámbulo, artículos 2, 3, 5, 7, 132, 19, 22, 23, deben armonizarse con el Art. 253 que establece las siguientes conclusiones literales:

Primera: La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Segunda: Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

Estos renglones no son de cosecha del autor, sino literalidades de la Carta Política Venezolana, entonces, se concluye que indudablemente la Jurisdicción se encuentra expresamente consagrada a nivel constitucional.

Quedan dos instituciones por estudiar del trinomio sistemático del derecho Procesal, la acción y el proceso.

En Venezuela basta con tomar los artículos 26 y 157 para afirmar inequívocamente que fueron constitucionalizadas.

En efecto, el artículo 26 preceptúa: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Por su parte, el artículo 257 reza: El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

El maestro Héctor Fix Samudio se refiere a la “acción” como un *derecho humano a la justicia*⁶.

El primero en llevar el concepto a la calidad de derechos humanos fue el Tratadista Eduardo J. Couture, al definir dicha institución y buscarle la naturaleza jurídica desde el punto de vista de la

⁶Citado por GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. *Introducción al Nuevo Derecho Procesal*. EDIAR. 1988. Pág. 112.

constitucionalización del derecho procesal.

En palabra del Maestro Couture: “La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Más adelante agrega: “Históricamente este derecho ha sido confundido con otros poderes jurídicos o facultades a los que se confiere el mismo nombre. La doctrina, luego de una tarea que ya lleva casi un siglo, ha logrado aislarlo y determinar su esencia, habiendo sido objeto de una formulación especial en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

“Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad (...).⁷

El gran maestro Couture, como lo afirma el tratadista Colombiano Ernesto Rey Cantor, no solo relacionó el derecho procesal con los derechos humanos, sino también lo hizo con la constitución.

El tratadista Osvaldo Alfredo Gozaíni, en su obra “INTRODUCCIÓN AL NUEVO DERECHO PROCESAL”, hablando sobre el derecho de acción dijo: “Ya hemos explicado que la acción no tiene estricto carácter procesal, desarrollando en este “nuevo” cuadro el derecho procesal, un verdadero derecho cívico o fundamental”.

Los renglones precedentes en los que se consignaron, en resumen criterios de tratadistas y estudiosos, no solo autorizados sino respetados en el mundo del derecho procesal, sirven de base para sostener irrestrictamente que la acción, como lo afirma el Maestro Osvaldo Alfredo Gozaíni, es un derecho cívico o fundamental.

Resulta emocionante y maravilloso tomar ese conjunto de normas citados en este escrito para sostener que lo que la doctrina viene llamando Derecho Procesal Constitucional, en la República Bolivariana de Venezuela se insertó expresamente en su Carta Política institucionalizando la Jurisdicción, la acción y el proceso y todo no para allí sino que sigue siendo rica en robustecer el Derecho Procesal Constitucional desde el punto de vista de sus principios, reglas y técnicas como lo se puede comprobar a continuación.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrada en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o rea.

⁷Citado por GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo. *Introducción al Nuevo Derecho Procesal*. EDIAR. 1988. Pág. 112.

Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa.

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concurso de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicio originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, será juzgada por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

Artículo 269. La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencia de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial.

Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos

humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con tales delitos.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpuestas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

Artículo 280. La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidas en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos y ciudadanas.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del defensor o defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años.

Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.

Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.
Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.

Instar al Fiscal o Fiscalía General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.

Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.

Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.

Presentar ante los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.

Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos.

Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias

para la mejor protección de los derechos humanos, para la cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.

Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.

Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Artículo 326. La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

Para todo el sistema judicial Venezolano resulta necesario, por tener el rango o reconocimiento constitucional, bien para crear, interpretar e integrar todas las normas procesales, por ser fuente formal, directa y abstracta del mismo, especialmente por determinar el techo ideológico de la Carta Política en el campo de la administración de justicia y primordialmente por obedecer a los valores vigentes en la sociedad, el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, para lograr las funciones creativas, hermenéutica e integradora aplicar los siguientes principios:

1. Humanización de la justicia. Preámbulo, arts. 2, 19, 22, 23, 49, 253, 278 y 281. No olvidemos que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y que el Estado propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la

justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos.

2. La consolidación de los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones. Preámbulo. Arts 1 y 2.

3. La supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Art. 7 y 335

4. La constitución como norma. Art. 7.

5. La exclusividad y obligatoriedad de la administración de Justicia. Preámbulo, 1,2,3,5, 7, 26,27,49,253,257 entre otros.

6. La independencia judicial. Art. 49, 258 entre otros.

7. La imparcialidad del Juez. Art. 26, 49 y 256

8. El libre acceso a la administración de Justicia. Art. 26.

9. El Juez natural. Art. 49

10. Debido proceso. Preámbulo, Art.19, 22, 23, 49, 257 y todos los tratados y convenios aprobados sobre derechos humanos.

11. Principio de contradicción o derecho de defensa. Art. 26 y 49.

12. Igualdad de las partes. Preámbulo. Arts 1, 2, 21, 75, 77, 88, 100 y 326.

13. Imperio de la ley. Preámbulo, Art. 5, 7, 21, 23, 49, 99, 137, 139, 141, 144, 159, 215 y 253.

14. Impugnación. Art. 49

15. Doble instancia judicial. Art. 49

16. Legalidad y licitud de la prueba. Art. 49. Tratados y convenios internacionales aprobado.

17. Plazo razonable. Art. 49 y los Tratados y convenios internacionales aprobados.

18. Prevalencia del interés general. Preámbulo y art. 115.

19. Prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Art. 23 y 31-

20. Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Art. 81 y 89.

21. Publicidad del proceso. Art. 26, 49 y 257.

22. Habeas corpus. Art. 44 y 281.

23. Formalismo procesal. Art. 26, 49 y 257.

24. Carga de la prueba- Presunción de inocencia. Art. 49 y los Tratados y convenios internacionales aprobados.

25. Derecho a la no autoincrimación. Art. 49 y los Tratados y convenios internacionales aprobados.

26. Interpretación más favorable al trabajo en caso de duda. Art. 89.

27. Asistencia de abogado. Art. 49.

28. Non bis in eadem. Art. 49-

29. Cosa Juzgada. Art. 49.

30. Principio de la favorabilidad. Art. 24.

31. Prevalencia del derecho Sustancial. Art. 26, 49, 257 y los Tratados y convenios internacionales aprobados.

32. Tutela efectiva. Art. 26, 49, 253, 257 y los Tratados y convenios internacionales aprobados.

33. Celeridad procesal. Arts. 26, 49 y 257.

34. Responsabilidad del Juez. Art. 49 y 255.

35. Gratuidad de la Justicia. Art. 26 y 27.

La Constitución Política de Venezuela, como ya se anotó, no solo elevó a rango constitucional las instituciones de la jurisdicción, la acción y el proceso, los principios antes mencionados, sino que de manera clara, precisa y lógica, teniendo presente que la oralidad no constituye ningún principio impuesto para los procedimientos la oralidad como lo advierte en el Art. 257, al señalar que: "Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

Todos estos renglones son suficientes para concluir que la Corta Política Venezolana es la más completa en Iberoamérica en la consagración de instituciones, garantías, derechos, instrumentos, principios, sistemas, valores que conforman la disciplina del Derecho Procesal Constitucional fundado en la vida, la paz, la convivencia y la justicia.

Descendiendo ahora, a la segunda parte del artículo, a los nuevos modelos procesales, siendo obligatorio consignar el estudio científico del Maestro Michelle Taruffo, un reconocido procesalista italiano, profesor de la Universidad de Pavía. Experto en temas sobre de teoría de prueba. Profesor visitante de Cornell Law School, University of California. Miembro de American Law Institute, de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, de la Asociación Henry Capitant y de la Asociación Italiana de Derecho Comparado. Autor de "La Prueba de los Hechos Jurídicos", y "La motivación de la sentencia civil" entre otras obras. Ha sido conferencista en las Universidades de Harvard, Yale, Pennsylvania, Cornell, Madrid, Barcelona, Londres, Paris, Tokyo, Pekin, Sao Paulo, Fortaleza, quien brillantemente expone:

"Pero sí se trata de imaginar modelos diversos de los tradicionales, no sólo porque ha cambiado la realidad que se quiere representar, sino también porque, para interpretar esta realidad, hoy parecen más útiles modelos de diversa naturaleza. Simplificando al extremo un discurso que debiera ser bastante más complejo, se podrían imaginar tres tipos fundamentales de modelos procesales: a) modelos estructurales, b) modelos funcionales; c) modelos supranacionales. Vale quizás la pena señalar muy resumidamente algunas de las características principales de esta tripartición.

a) Los modelos que pueden definirse como estructurales son en alguna medida más cercanos a

los habituales modelos descriptivos, salvo en que se basan en sus caracteres "de estructura" del procedimiento y no sobre tal o cual aspecto de disciplinas procesales nacionales o de ordenamientos pertenecientes a específicas áreas geográficas o culturales. El problema fundamental está en definir lo que se entiende por estructura de un proceso, lo que lleva a la determinación de aquellos aspectos que se consideran fundamentales sobre la base de algún esquema cultural, o sea según juicios de valor en función de los cuales se establece que cosa es importante y se distingue de aquello que no lo es. Un esquema cultural que puede ser identificado en el trasfondo (o la base) de las recientes transformaciones de los principales sistemas procesales lleva a identificar cuatro aspectos de la estructura del proceso que pueden considerarse fundamentales: 1) La actuación de las garantías fundamentales previstas en las distintas Constituciones o declaraciones de derechos, de algún modo reconocidas a nivel nacional e internacional (como el art. 6 de la declaración europea de derechos del hombre o en el art. 47 de la carta europea de derechos fundamentales), con particular referencia a la regla audi et alteram partem y a la independencia e imparcialidad del juez; 2) la desformalización y simplificación del proceso; 3) la atribución al juez de funciones y responsabilidades "de gestión" en la dirección del proceso; 4) la adopción de un esquema procedimental a dos fases, una destinada a la preparación (y eventual resolución anticipada) de la causa, y la otra destinada a la asunción de las pruebas y a la decisión. Los particulares ordenamientos pueden evidentemente presentar estos aspectos con intensidad diversas y con variadas modalidades: ellos constituyen de algún modo puntos de partida para imaginar una "estructura ideal" del proceso civil. Un modelo articulado sobre estos cuatro aspectos puede también ser útil ya sea como esquema heurístico, o como estándar de referencia para determinar y valorar el grado de evolución de cada ordenamiento procesal.

b) Los modelos que se pueden definir como funcionales consideran esencialmente la instrumentalidad del proceso, como medio para conseguir los resultados a los cuales se orienta al justicia civil. No es necesario esforzarse ahora en la definición de estas finalidades que nos llevaría a la compleja discusión relativa los desarrollos institucionales del proceso. Se puede razonablemente hipotizar que estas finalidades tiendan en cualquier caso a la resolución de las controversias según criterios de justicia, y moviéndose desde esta premisa se pueden indicar las características principales que el proceso debe tener para ser funcional a la obtención de este objetivo: 1) efectividad de la tutela procesal (con particular referencia al acceso a los tribunales, a la tutela cautelar y a la tutela ejecutiva), ya que una protección ineficaz de los derechos equivale a ninguna protección; 2) rapidez en la resolución de las controversias (también y sobre todo antes de la conclusión del proceso), por la obvia razón de que justice delayed is justice denied; 3) adecuación específica del procedimiento respecto a la finalidad de tutela de las varias situaciones jurídicas (eventualmente también a través del acceso a procedimientos diferenciados), ya que una tutela inadecuada respecto a las concretas finalidades por las cuales ella viene solicitada por quien tiene necesidad equivale, todavía más, a no asegurar ninguna protección judicial de los derechos. También bajo el punto de vista funcional los particulares y concretos ordenamientos pueden ser más o menos cercanos a un modelo ideal, según el grado y las modalidades con las que se provean instrumentos eficientes para conseguir las finalidades esenciales de la tutela jurisdiccional. De otro lado, tal modelo ideal es útil sea para comparar los variados sistemas procesales concretos, sea para establecer su distancia respecto de la situación que puede considerarse óptima, sea para formular valoraciones y configurar proyectos de reforma.

c) Los modelos supranacionales pueden ser estructurales y funcionales, empero se caracterizan por el hecho de referirse a dimensiones que van más allá de los límites nacionales de los particulares ordenamientos procesales. Pudiendo ser estructurales y funcionales, estos modelos pueden ser analizados en los términos recién indicados en los puntos a) y b), de una manera similar a lo que puede acontecer para los modelos nacionales. Sin embargo, presentan características peculiares que llevan a distinguir dos principales subcategorías:

1) Pueden ser modelos que consideran procedimientos específicos para las controversias transnacionales. Un interesante ejemplo está representado por los Principles and Rules of Transnational Civil Procedure que están en curso de elaboración por parte de la American Law Institute y de UNIDROIT. Este conjunto de normas está dirigido a regular de un modo uniforme el proceso en las

controversias transnacionales (principalmente aquellas de naturaleza comercial), dejando de lado el tradicional principio de derecho internacional de la lex fori procesal y haciendo cada vez más irrelevante _ al menos en alguna medida _ el problema de la jurisdicción nacional y de la diversificación de los sistemas procesales nacionales;

2) Otros modelos se caracterizan por el hecho de ponerse como puntos de referencia para la unificación, o al menos armonización, de las disciplinas procesales nacionales de países que pertenecen a amplias áreas geográficas y culturales. Estos modelos pueden considerar algunos aspectos particulares del procedimiento, o bien pueden dirigirse a abarcar todo el proceso civil. Un ejemplo del primer tipo está representado por el "Proyecto Storme", cuya finalidad está en unificar la regulación de algunos institutos procesales en los ordenamientos del área europea. Un importante ejemplo del segundo tipo está representado por el Código Modelo latinoamericano, que se pone precisamente como modelo para una reglamentación unificada del proceso en los ordenamientos nacionales del área de América latina".

Cuando se toma la Constitución de Venezuela y su sistema Procesal Laboral, no existe ningún manto de duda de que este País es el único en Iberoamérica que los aplica.

Se evidencia así:

1. Elevó a rango Constitucional la Jurisdicción, Acción y Proceso, consagrando una gran cantidad de principios y reglas de Derecho Procesal, conforme se desprende de los artículos 26, 49 y 257 para no citar más de 100 normas, el bloque de constitucionalidad, para poner en tono todas las garantías fundamentales previstas en las distintos Tratos y convenios reconocidas a nivel nacional e internacional como el Pacto de San José de Costa Rica, infiriéndose el carácter de Juez Natural, independiente e imparcial.

2. Constitucionalmente se dispuso que el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Igualmente señalo que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. Con certeza se infiere que se estableció la desformalización y simplificación del proceso.

3. En la exposición de motivos de la Ley Orgánica Laboral se indicó: '...el principio del Juez Director del Proceso, permite concebir la función jurisdiccional como una actividad dinámica, donde las iniciativas relativas al proceso están distribuidas por el legislador entre las partes y el Juez. Ha quedado atrás la concepción del Juez mercenario, que solo hacía aquello que las partes le habían solicitado y mientras ello no sucediere, debía mantenerse impasible...'. Ya en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 6 le regula funciones y responsabilidades en la dirección del proceso.

4. Igualmente Ley Orgánica Procesal del Trabajo en cumplimiento de lo normado en los artículos 26 y 257 de la Constitución Política, estableció el sistema de la oralidad a través de la audiencia, en donde participan directamente los tres sujetos procesales: el demandante, el demandado y el Juez, con la estructura de una audiencia preliminar y una audiencia de juicio. Se trata de esquema procedimental a dos fases, una destinada a la preparación (y eventual resolución anticipada) de la causa, y la otra destinada a la asunción de las pruebas y a la decisión:

a) Se estableció expresamente la tutela efectiva en los art. 26, 253 y 257.

b) Se estableció la audiencia preliminar con un Juez con funciones de mediador y conciliador lográndose la rapidez en la resolución de las controversias en un tiempo record y especialmente constituye el éxito del proceso Laboral Venezolano.

c) En la Ley Orgánica del Trabajo, se implemento en parte el Código Procesal Civil Modelo para

Iberoamérica estableciendo varios de sus principios y estructuras.

Con estas siete características mencionadas que tiene el Proceso Laboral Venezolano pertenece de manera absoluta al modelo estructural y en parte a los modelos funcionales y supranacionales.

Desde hace tiempo en las distintas oportunidades brindadas en los foros Colombianos el autor ha sostenido que es necesario mirar hacia el Modelo de Justicia Laboral Venezolana, la cual se constituye sin duda alguna en un verdadero modelo de humanización de la Justicia.

En América Latina, el problema grave en la administración de justicia, es la falta de actualización de los funcionarios Judiciales y de los propios Abogados litigantes, pues los que lo hacen hablan de la Constitucionalización del proceso, de la tutela efectiva, del plazo razonable y de la humanización, los otros, es decir, los que solo esperan jubilarse, confunden el proceso con el expediente, el proceso es un pedazo de vida, es una realidad social, los procesos sienten, los procesos hablan, por su parte, el expediente es solo un conjunto de folios, papeles que solo dan fe del tiempo que los llena de polvo y telaraña. El otro problema es precisamente la mora judicial y la congestión de los despacho judiciales.

Durante mucho tiempo la dogmática del proceso ha dejado de advertir las profundas conexiones existentes entre EL PROCESO Y LA REALIDAD SOCIAL. Se trata de presentar un proceso MUDO para el hombre, de puro orden técnico, incapaz de explicar en un determinado momento las bases de lucha de intereses que se desarrolla entre individuos y las soluciones mejores, pues mientras los jueces no estén al día, en la nueva fuerza jurisprudencial y solo aplique el Código de su materia, incurrirá sin duda alguna, en el sistema antiguo del estado formal de derecho, debe por tanto, incursionar en la nueva corriente, la de la Constitucionalización del derecho procesal, donde los valores y principios juegan un papel importante. El proceso es un pedazo de realidad social, por ello se reclama un Juez con sensibilidad, un Juez que cuando llegue al Despacho tenga claro que el fin general del proceso es la paz.